

3. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, 2 de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: Banco de Bogotá, S.A

DDO: María Nury González Rojas

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2021-00162-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado 7 de abril de 2021, que reparto le correspondió a este Despacho, Banco de Bogotá, a través de su apoderado judicial, demandó a María Nury González Rojas para que por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 455911488

\$24.735.268 por concepto de capital

\$ 3.553.604 seguro a financiar

\$7.874.498 intereses remuneratorios desde 27/08/2019 al

19/03/2021

Por los intereses moratorio del capital, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se cancele la obligación. -

Pagare No. 39557055

\$9.515.987 capital

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles esto (20/03/2021) y hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que la señora María Nury González Rojas se constituyó como deudor del Banco de Bogotá a través de los siguientes títulos valores:

- Pagare No. 455911488 por valor de \$30.850.316 el cual fue firmado el día 21 de diciembre de 2018, que corresponde a capital \$26.750.000 y \$4.100.316 seguro a financiar

- Pagare No. 39557055 por valor de \$9.515.987 el cual fue diligenciado el día 19 de marzo de 2021 respalda los créditos 5633-0878.

- Que el deudor se obligó a pagar la suma antes mencionada de la siguiente manera:

- El pagare No. 455911488 fue de 60 meses mediante igual número de cuotas mensuales, pagadera la primera el 26 de enero de 2019 y así sucesivamente hasta la cancelación de la totalidad de la obligación.-

- El pagare No. 39557055 en una sola cuota por la totalidad del valor allí indicado la cual debía pagarse el 19 de marzo de 2021.-

- El deudor se obligó a reconocer intereses corrientes, tal y como fueron pactados en cada título valor allegado con la demanda. -

- Que así mismo se obligó a reconocer intereses corrientes por mora a la tasa máxima permitida por la ley.-

- Que el deudor se constituyo en mora en el pago de la obligación de la siguiente manera:

- Pagare No. 455911488 desde el día 26 de septiembre de 2019 fecha en la cual debía cancelar la correspondiente cuota.-

- Pagare No. 39557055 desde el día 19 de marzo de 2021 fecha en la cual debía cancelar la totalidad del crédito sin que lo hubiera hecho.-

- Como quiera que la obligación contenida en el pagare No. 455911488 se trata de unas obligaciones pactadas en cuotas, en el banco se hace uso de la cláusula aceleratorio por el incumplimiento en la cancelación, declara extinguido o insubsistente el plazo que le fue concedido y por lo tanto exige de inmediato y por los medios legales correspondiente el pago de la totalidad de la obligación incluyendo capital pendiente, intereses y accesorios.-

- Que la obligación por cobrar es clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses

por mandato legal y de acuerdo a lo expresando en los hechos narrados anteriormente. -

TRAMITE:

Por auto del catorce de abril de dos mil veintiuno se libró mandamiento de pago en contra de María Nury González rojas

El demandado fue notificado el 20 de abril de 2021 a través de la empresa de Mensajería 472, conforme lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el termino de traslado de la demanda en silencio.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijen en la suma \$1.808.168

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f94dfaff3d18f7ad4e0425d1ae116c31c506968179fe8fb2042f59bcc517810

Documento generado en 02/06/2021 04:43:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2 de junio de 2.021.- en la fecha al Despacho

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Jorge Ernesto Álvarez Medina

Radicación No. 2021-0005400

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al correo electrónico suministrado.-

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6569f9a852d391e4c11d53c90f66a4cc6b55a1830c62e3561b7bd2362b6d1847

Documento generado en 02/06/2021 04:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, 2 de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: Bancolombia s.a.

DDO: Abel Clavijo Mayorga

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2021-00041-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado 16 de marzo de 2021, que reparto le correspondió a este Despacho, Bancolombia S.A., a través de su apoderado judicial, demandó a Abel Clavijo Mayorga para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 6590088520

\$681.649.07 cuota No. 13, vencida el 22/12/2020

\$1.527.777.78 cuota No. 14 vencida el 22/01/2021

\$1.527.777.78 cuota No. 15 vencida el 22/02/2021

\$39.722.222,22 capital acelerado.-

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que el demandado Abel Clavijo Mayorga identificado con cedula de ciudadanía No. 11.316.054 recibió de Bancolombia S.A a título de mutuo comercial, la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) tal como consta en el pagare No. 6590088520 suscrito el 22 de noviembre de 2019.-

- Que el demandado se obligó a pagar el capital mutuado del pagare anterior en 36 meses mediante 36 cuotas mensuales sucesivas, por valor de \$1.527.777 la primera pagadera el día 22 de diciembre de 2019 y así sucesivamente cada mes, hasta la cancelación de la deuda.-

- Durante el plazo concedido el deudor acordó el pago de intereses a una tasa del 18.8895% efectivo anual, pagaderos en su equivalente mes vencido. En caso de mora y a partir de ella intereses moratorios calculados a la tasa que estuviera vigente como limite máximo de acuerdo a la ley.-

- Que el demandado ha incurrido en mora, a partir de la cancelación de la cuota vencida el día 22 de diciembre de 2020, junto con intereses corrientes liquidados sobre los saldos insolutos de capital y moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas a partir de un después de su vencimiento y sobre el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda. El citado pagare presenta un saldo insoluto de capital por valor de \$ 43.459.426,85 detallado así:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL	TOTAL
13	23/11/2020 al 22/12/2020	\$681.649.07	\$681.649.07
14	23/12/2020 al 22/01/2021	\$1.527.777.78	\$1.527.777.78
15	23/01/2021 al 22/02/2021	\$1.527.777.78	\$1.527.777.78

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P me permito precisar que se hace uso de la cláusula aceletorria a partir de la presentación de la demanda.-

- Que los documentos que se aportan contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandado y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.-

TRAMITE:

Por auto del nueve de abril de dos mil veintiuno se libró mandamiento de pago en contra de Martin Emilio Acosta Collazos

El demandado fue notificado el 30 de abril de 2021 a través de la empresa de Mensajería Domina Entrega Total S.A.S, conforme lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el termino de traslado de la demanda en silencio.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. –

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 2.472.971

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b5de097cbfe89efa53b42c178cd37bad1da92aa724204ba51a5e9c82dc17d2

Documento generado en 02/06/2021 04:43:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, 2 de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DDO: MARTIN EMILIO ACOSTA COLLAZOS

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2020-00264-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado septiembre 09 de 2020, que reparto le correspondió a este Despacho, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, demandó a Martin Emilio Acosta Collazos para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

\$46.072.000 por concepto de capital

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que el demandado Martin Emilio Acosta Collazos suscribió en legal forma el título valor pagare No. 000 50000317206 fundamento del presente proceso, a órdenes de Itau Corbpanca Colombia S.A. en virtud a las sumas de dinero recibidas de ese título valor de mutuo comercial con intereses. -

- Que al momento del diligenciamiento del pagare el deudor presenta un valor por concepto de capital en mira de \$46.072.000

- Que la parte demandada incumplió el pago acordado en el pagare referenciado, que es sustento del presente proceso y se encuentra en mora desde el día 4 de enero de 2020.-

- Que los plazos se hallan vencidos y el deudor no ha cancelado el importe de las obligaciones allí incorporadas ni sus accesorios

- Que a pesar de los continuos requerimientos el demandado no ha pagado las obligaciones a su cargo. -

- Que en razón a que en los pagarés no se pactaron intereses de mora, estos serán el máximo legal permitido, es decir una y media veces el bancario corriente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio. -

- Que el título que presento como base de esta acción ejecutiva constituye plena prueba en contra del demandado, pues reúne todos los requisitos y formalidades legales y contiene obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas de dinero. -

- Que Itau Corpbanca Colombia S.A. es tenedor legitimo del título valor que se allega como base de la presente ejecución y me ha conferido poder especial para adelantar el presente proceso ejecutivo singular.-

TRAMITE:

Por auto del veintitrés de septiembre de dos mil veinte se libro mandamiento de pago en contra de Martin Emilio Acosta Collazos

El demandado fue notificado el 15 de febrero de 2021 a través de la empresa de Mensajería el Libertador, dejando transcurrir el termino de traslado de la demanda en silencio.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 2.303.600

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918423d8a04196209a23d3d90b365d6255e0d9b02a6e97e72244c6eac535999e

Documento generado en 02/06/2021 04:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 de junio de 2.021.- en la fecha al Despacho

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal R.I.A

Demandante: José Alfonso Vásquez Vásquez

Demandado: Fredy Julián Vásquez Castillo

Radicación No. 2021-0020100

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado.-

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c907765e6bd7ebf5c484247d846fa87921bc1599d29427b02aa998fbf5dc9ac

Documento generado en 02/06/2021 04:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Alfonso Espitia Ayerbe
Rad: 2019-0031900

Agencias en derecho.-	\$570.000.00
Notificaciones	\$12.500.00
Total liquidación	\$582.500.00

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

Junio 2 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, 2 de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Banco Popular S.A.
Demandado: Alfonso Espitia Ayerbe
Rad: 2019-031900

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727f6ac57c9fd4a70311215767b224e35ebed2b771b5c725a4aadaed3ebef450

Documento generado en 02/06/2021 04:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 de junio de 2.021.- en la fecha al Despacho

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: Jazmín Rodríguez González

Demandado: Jhon Daniel González y otra

Radicación No. 2019-0015000

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se requiere a Transoluciones Inmobiliaria Integrales S.A.S., para que se pronuncie sobre el escrito que antecede e igualmente para que rinda cuentas sobre su administracion-.-

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3498d650f2cd766b348131f373f5d1fa3bff83a4e0ad47bd7b72878a64a4d881

Documento generado en 02/06/2021 04:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 de junio de 2.021.- en la fecha al Despacho

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cesar William Martínez Peña

Demandado: Néstor Fermín Gutierrez

Radicación No. 2019-0012800

De la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora córrase traslado a la parte demandada por el termino de 3 días para los fines legales pertinentes.-.-

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6d51919145b2d9da6f54d94befecf4a27e87b9953fe9d246ecb6f3d510e363

Documento generado en 02/06/2021 04:43:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 de junio de 2.021.- en la fecha al Despacho

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Mauricio Garzón Villamil

Radicación No. 2019-0000600

De la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora córrase traslado a la parte demandada por el termino de 3 días para los fines legales pertinentes.-.-

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e0c26b8300f0ddcf5902bccb1832ef32cdfaca4a5bbba63b3cad9c4014dd5d

Documento generado en 02/06/2021 04:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Nair Yolima Hernández Arias
Rad: 2021-237

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A.** y en contra de **Nair Yolima Hernández Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 056

\$ 95.000.000 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (01-02-2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1efe096dec49af11f4c30b9d9f3f3cf54dc76d2c470f8a1a5b93a38a7babe70d

Documento generado en 02/06/2021 04:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Mínima Cuantía

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandado: Mónica Juliette Rojas Sánchez

Rad: 2021-235

Se niega el mandamiento de pago solicitado por el actor, toda vez que el título valor no es claro, puesto que se están cobrando cuotas en UVR con su equivalencia en pesos, sin que haya claridad que la suma en pesos corresponde exactamente al valor de las cuotas en UVR cobradas, en el que no se indica la amortización a capital para establecer el saldo o capital acelerado como se pretende. -

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

Reconocese a la sociedad COVENANT BPO S.A.S, representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96aaed95607a61e8aa8f0dfbe5f7531126c511188bd0cd46b92b8fd0cf9720c

Documento generado en 02/06/2021 04:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 2 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de junio de dos de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Camilo Fernando Moreno Pinto

Demandado: Clara Elena Santos Bernal

Rad: 2021-233

Decretase el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot-Cundinamarca, y de propiedad de la demandada Clara Elena Santos Bernal, identificada con c.c. No. 39.563.542. Oficiese. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49db7ea07efccbad14a31fa8abb18c5ca5e87db3dba816a6af242680cc14e4c8



Documento generado en 02/06/2021 04:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 2 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Camilo Fernando Moreno Pinto
Demandado: Clara Elena Santos Bernal
Rad: 2021-233

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **CAMILO FERNANDO MORENO PINTO**, y en contra de **CLARA ELENA SANTOS BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 8.000.000.00 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor José Vergara Puello, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0393e67ca5664db3ed45d2fa6625e2b07ac65eba606783b8568140738ddf9a20

Documento generado en 02/06/2021 04:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: Magda Lorena Dávila Velandia

Radicación No. 2021-229

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda, indíquese la dirección completa del bien inmueble, objeto del cobro de las cuotas de administración. -

2. Indíquese al despacho la dirección completa del demandado y si este reside en el inmueble C-18, así mismo, aporte el correo electrónico personal de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2.020, como quiera que el indicado es el de la parte demandante. -

3. Lo anterior en el término de 5 días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5273f5a431ef87746a4721f48fd8b770474c6c54d0b8d4ecbd000f6d50691495

Documento generado en 02/06/2021 04:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Condominio Sendero Del Sol

Demandado: Claudia Jackeline Cruz Beltran

Johnny Oswaldo Romero Sánchez

Radicación No. 2021-228

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda, indíquese la dirección completa del bien inmueble, objeto del cobro de las cuotas de administración. -

2. Indiquele al despacho la dirección completa del demandado y si este reside en el inmueble C-20, así mismo, aporte el correo electrónico personal de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2.020, como quiera que el indicado es el de la parte demandante. -

3. Lo anterior en el término de 5 días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf74648802ee4e9b0403376450d07ba246b8698ca380648544d635cde60cb12

Documento generado en 02/06/2021 04:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 02 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TÉRMINO DE TRASLADO PRECLUYÓ EN SILENCIO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de junio de dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: Sandra Marcela Triana Prada

Incidentada: Sociedad Latina De Aseo y Mantenimiento
S.A.S

Rad: 2021-166

Se abre a pruebas el incidente de desacato, en consecuencia, se decretan las siguientes:

PRUEBAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

Téngase como pruebas documentales las aportadas con el incidente de desacato. -

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

No aportó, ni solicitó prueba alguna. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94c93084b1851b9b316591fb9f4c1b6cbc504cb5f7cf2753d51d854d0b06587

Documento generado en 02/06/2021 04:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 2 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
(Sin Sentencia)

Demandante: Yudys Albany Agudelo Torres.

Demandado: Hernando Alfonso Baquero Clavijo

Rad: 2020-335

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho
dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total
de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares
decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a
disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le
fuere retenido el dinero.

5. Decretase el desglose del documento objeto de
recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias
pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese
el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d2d830b20c98051d8724258ad3cce0d77a0651e4e4d2ae7f6956e2c1129040

Documento generado en 02/06/2021 04:43:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 02 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Dte: BBVA Colombia S.A.

Ddo: COSERTEL E.U

Heli Fabián Guarín Herrera

Rad. 2019-00284

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3957f0a028aa7265741be44eb5aaa2155b8cac6e4a9a63a23336e3979218d993

Documento generado en 02/06/2021 04:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 2 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de junio de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDWIN CARDOSO

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

COMANDO DE POLICIA DE GIRARDOT

Radicado: 2530740030012021-00-0208-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc73c271a35598606f72b69568c5b8315b831c7edc70671488c1ecd9e8f7404a

Documento generado en 02/06/2021 09:39:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 2 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., dos de junio de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ROCIO DEL PILAR GODOY SANCHEZ
ACCIONADO : CONDOMINIO CONDADO SAN LUIS
RAD. 253074003001-2021-0023900.

Por reunir los requisitos de ley, trámitese la acción de tutela instaurada por la señora ROCIO DEL PILAR GODOY SANCHEZ CONTRA CONDOMINIO CONDADO SAN LUIS representada por la señora LINA MARCELY BAZURTO URQUIJO o quien haga sus veces.

Ofíciase a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocesele al Dr. FREDY PINILLA CONTRERAS, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e316e764af815c3c9f801c6186f4bd39c1f9cf9708d034337ef6853640e9e509

Documento generado en 02/06/2021 09:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de junio de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00216-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA STELLA MANJARRES GARCIA

Accionada: NUEVA EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT

Sentencia: 074(D. Salud)

MARIA STELLA MANJARRES GARCIA, identificada con c.c. No. 39.552.757, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por las accionadas NUEVA EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, ello al no autorizar consulta de control o seguimiento por especialista de oncología, suministrar los viáticos para las citas, o en su defecto ser valorada por el especialista en la ciudad de Girardot, así como no ordenar la cirugía para su TUMOR MALIGNO DE LA MAMA.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

Primero: Soy usuaria de la Nueva EPS, aquí en Girardot. Señor Juez con todo respeto informo que se niega la Nueva EPS de gestiona y dar solución de los viáticos completos para viajar a Bogotá D.C, para poder recibir los tratamientos especiales para la enfermedad que tengo, fuera de todo necesito la atención especial domiciliario con urgencia.

Segundo: La nueva EPS me están vulnerando mis derechos Humanos y Constitucionales a una Colombiana, yo no puedo estar viajando a Bogotá por causa de mi edad, y la enfermedad, ya que no tengo la capacidad de salud, tengo TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, pero también necesito controles especiales, yo no sé porque motivo no me han operado, solo con paños de agua caliente.

Tercero: Para mí es un atropello inhumano hacia una persona de la tercera edad, que tiene el derecho a recibir un tratamiento especial y adecuado para mi salud, recuperarme lo más pronto posible.

Cuarto: Por lo anterior, estimo que las entidades antes mencionadas se burlan de los pacientes, no les prestan una atención especial y adecuada que realmente necesita como en el caso mio.

Quinto: Me doy cuenta que la secretaria de salud de Girardot, no gestionan un control en las EPS de Girardot. ni tampoco se preocupan de que la EPS-S presten un servicio con humanidad.

Sexto: El MINSALUD es una entidad que tampoco se ha preocupado por los derechos Humanos y los derechos a la salud, a la vida, a la igualdad. Este señor, Fernando Ruiz Gomez, supuesto ministro de salud y protección, únicamente vino a hacer que no cumplan con los artículos 49-48-11 de la constitución política de Colombia, volvió MINSALU una entidad que viola los derechos humanos.

Séptimo: Acudo a la acción de tutela, ya que es un medio de defensa de mis derechos humanos violados por el ministerio de salud y supuestamente protección social, esta al contrario, siendo negligente, ordenan y no prestan el servicio completo a todas las EPS



de Colombia, Fernando Ruiz está atentando contra la Constitución política de Colombia, ordena no prestar bien el servicio de salud para las personas de la tercera edad y que necesitan servicios especiales para recibir el tratamiento especial y adecuado, igual la administración municipal, sea la alcaldía de Girardot, no se ha preocupado por los derechos a la salud, a la vida, al debido proceso, ordenando que presten el servicio de salud y completo. Con respeto, me vulneran los derechos humanos.

Octavo: Señor Juez con todo respeto pido por favor la Nueva EPS, me preste el servicio de control de oncología aquí en Girardot, no en otra ciudad, a la vez que me presten un servicio de salud humano....

Noveno: Por lo anterior, estimo que he sido atropellada, viendo mis derechos a acceder al servicio de salud especial y adecuada para mi tratamiento, no sé porque motivo se han negado hacerme la cirugía en atención al TUMOR DE MAMA, ni tampoco me han dado los viáticos completos, necesito por tener el tratamiento y la cirugía y los medicamentos especiales, y no a medias, ni tampoco he recibido los controles que necesito.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la vida.-

Derecho a la igualdad.-

Derecho de la tercera edad.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 18 de Mayo de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las accionadas y vinculadas a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante.

La accionada NUEVA EPS, a través de ANDRES FELIPE CASTRO GALVIS, apoderado especial de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 20 a 21, y aporta documentos obrantes a folio 27 a 23.-

La accionada SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, a través de ANGELICA MILLENA ARAUJO LEMUS, secretaria de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 51 a 54

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (...)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las accionada y/o vinculadas le han vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARIA STELLA MANJARRES GARCIA, ello al no autorizar consulta de control o seguimiento por especialista de oncología, suministrar los viáticos para las citas, o en su defecto ser valorada por el especialista en la ciudad de Girardot, así como no ordenar la cirugía para su TUMOR MALIGNO DE LA MAMA.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:



Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *"es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto



general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *"el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad,



integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado." Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento



posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social. Modifica parcialmente la Resolución 3047 de 2008

Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir



de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:

1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.
2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizaran la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.
3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.
4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que la señora MARIA STELLA MANJARRES GARCÍA, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud con NUEVA EPS, en el régimen contributivo, y de igual manera, que aportó orden del Hospital Universitario San Ignacio de fecha 13 de diciembre de 2.019, y la autorización para consulta de control o seguimiento por especialista de oncología, de fecha 27 de diciembre de 2.019.-



Por otra parte, manifiesta la accionada NUEVA EPS que se le han autorizado todos los servicios requeridos por la señora MARIA STELLA MANJARRES GARCIA, de igual forma, discute la vigencia de las autorizaciones, toda vez que según la resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, las ordenes, exámenes y/o servicios tienen un término de vigencia, y en el caso en concreto, las mismas ya vencieron, puesto que datan del mes de diciembre del año 2019. Así mismo, hace referencia que son los médicos tratante los que determinan la necesidad de un servicio, por lo que previo a ordenar servicios, se necesita la valoración previa del galeno.

De otro lado, manifiesta la accionada secretaria de salud de Girardot, que los procedimientos y servicios solicitados por la accionante, son de resorte exclusivo de la EPS.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta tanto lo expuesto por la accionante, como por las entidades accionadas NUEVA EPS y SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por MARIA STELLA MANJARRES GARCIA., no está llamado a prosperar, toda vez, que si bien la accionante tiene como patología TUMOR MALIGNO DE MAMA, lo cierto es, que las ordenes médicas aportadas por la señora MARIA STELLA MANJARRES GARCIA, no se encuentran vigentes, como tampoco se vislumbra concepto médico en el cual se ordene la cirugía de dicho tumor, por lo cual el despacho, no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera la accionante a futuro, sin una prescripción médica vigente, y en razón a ello, se reitera que la acción constitucional debe ser negada, y así se habrá decir en la parte resolutive de esta providencia

De otra parte, se llama la atención a la accionada NUEVA EPS, para que preste de manera oportuna, los servicios que requiera la señora MARIA STELLA MANJARRES GARCIA, para el tratamiento de su patología, teniendo en cuenta para ello la grave enfermedad que padece.



De igual forma, se exhorta a la señora MARIA STELLA MANJARRES GARCIA, para que solicite los servicios de control con oncología, a través de su médico tratante, quien determinará si requiere o no de dicho control, u otros exámenes pertinentes, y una vez obtenga las ordenes, proceda a tramitar las autorizaciones de manera oportuna ante la NUEVA EPS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora **MARIA STELLA MANJARRES GARCIA**, contra las accionadas **NUEVA EPS** y **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aae733110fc85a307cf0c358d7f2a680bde0bfefc420d13e6021f191f34b59b

Documento generado en 01/06/2021 04:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 1 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

Demandado: Jhon Alexander Duque Trujillo

Rad: 2021-027

La respuesta allegada por Banco Bogotá, se agrega a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efdb2ea6b3fd4cf91e17c6f69b03288571c438748c674eabf499ecb1dfe93255

Documento generado en 01/06/2021 04:39:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 1 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Claudia Belarmina Barón Olmos

Rad: 2020-082

No se accede a lo solicitud realizada por el Dr. Luis Joaquín Larrota, como quiera que a quien le corresponde efectuar las notificaciones a los herederos, es a la parte interesada y no al despacho, lo anterior conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del art. 490 y art. 492 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af10cb05588f602f159aa44700222d0fdb5fef10cc9d7e2663371c62a7c44730

Documento generado en 01/06/2021 04:39:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: Jaime Rodríguez

Demandados: Diego Fausen Bermúdez Rodríguez

Radicación No.25307400300120190699-00

ANTECEDENTES

El señor Jaime Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor Diego Fausen Bermúdez Rodríguez, a fin que previo el trámite del proceso divisorio, se obtenga la división mediante subasta pública del inmueble ubicado en la carrera 8A No. 24-29 de la ciudad de Girardot, y cuyos linderos son: Por el norte, con el lote No. 9 en extensión de 24.25 metros, Por el Sur con los lotes números 6 y 7 en extensión de 24.65 metros, Por el occidente comparte del lote No. 5 en extensión de 10.25 metros, Por el oriente con la carrera ANZUATEGUI, en extensión de 9.95 metros, hoy carrera 8A, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-82336.

Como hechos de la solicitud se señalaron los siguientes:

-Que su mandante y el demandado son propietarios en común, de una casa ubicada en la carrera 8A No. 24-29 de esta ciudad y cuyos linderos son: Por el norte, con el lote No. 9 en extensión de 24.25 metros, Por el Sur con los lotes números 6 y 7 en extensión de 24.65 metros, Por el occidente comparte del lote No. 5 en extensión de 10.25 metros, Por el oriente con la carrera ANZUATEGUI, en extensión de 9.95 metros, hoy carrera 8A, las demás especificaciones figuran en la escritura pública No. 925 de julio de 2019 corrida en la notaria primera de Girardot, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-82336.

-Que, mediante la escritura pública acabada de mencionar, se protocolizó el juicio de sucesión de la señora Herminia Rodríguez Latorre, en donde se le adjudicó a su cliente el 30.49% del mencionado inmueble.



-El inmueble fue avaluado en la suma de \$ 367.154.108.-

-El perito amplió el dictamen para conceptuar que el bien no es divisible materialmente. -

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2019 y por auto del 05 de febrero de 2020, se admitió demanda, ordenando correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, a su vez se ordenó la inscripción de la demanda.

Por auto del 4 de agosto de 2020, se reconoció al Dr. José Ignacio Escobar Villamizar, como apoderado judicial de Diego Fausen Bermúdez Rodríguez, a su vez se tuvo notificado por conducta concluyente, al demandado Diego Fausen Bermúdez Rodríguez, del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en el inciso 2 del art. 301 del C.G. del P, quien dentro del término y a través de apoderado se pronunció sobre los hechos y no formularon oposición a las pretensiones de la demanda, a su vez solicitó el reconocimiento de las mejoras contenidas en la escritura pública No. 1.438 del 21 de agosto de 2015, y las cuales son las siguientes:

En el local No. 01 sobre u área total de 32.47 metros cuadrados, se construyeron tres vigas en concreto en mitad del local, tres vigas en concreto en la puerta de ingreso, hechura de piso en tableta para un total de 30.64 metros cuadrados, la construcción de un baño con su acometida, lavamanos, sanitario y enchape, la construcción de una enramada con teja de eternit, piso en cemento, pañetada sus paredes, cercha metálica con canal de aguas en 1.892 metros cuadrados, instalación eléctrica acometida con armario para cuatro cuentas, puerta cortina metálica, pintura general de todo este local y la acometida del acueducto, habiendo pagado en su total por mano de obra y materiales \$ 17.534.000, y sobre el local No. 2, el cual tiene un área total de 36.63 metros cuadrados, construcción de tres vigas en concreto en la mitad del local y tres vigas en concreto en la puerta principal de ingreso, pisos en la tableta en una extensión de 34.08 metros cuadrados, construcción de baño con su acometida, lavamanos sanitario

y enchape en 1.83 metros cuadrados, construcción de una enramada en tejas de zinc, piso en cemento y cercha de madera de 12 metros cuadrados, pintura general del local, acometida eléctrica, acometida del acueducto y puerta cortina metálica, habiendo pagado un total de \$ 17.624.816, entre mano de obra y materiales para un gran total de \$ 35.158.816.

El perito Avaluador de las mejoras es el Arquitecto Orlando Barragán Bergaño, quien avalúo las mismas para el año 2020, en la suma de \$ 43.914.566, conforme a lo establecido en el art. 206 del C.G del P, quien bajo la gravedad de juramento estimo las misma en la suma de \$ **43.914.566**, suma de dinero que debe ser reconocida a favor del demandado, en virtud que estas ocupan la totalidad del inmueble, específicamente con los locales comerciales ya enunciados y descritos. –

Por auto del 28 de septiembre de 2020, se agregó la contestación de la demanda a los autos, y teniendo en cuenta que el demandado alega mejoras, de conformidad con lo establecido el art. 412 del C. G del P, se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte demandante, habiéndose pronunciado el apoderado de la parte actora.-

Por auto del 21 de enero de 2021, no se accedió a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ordenó estarse a lo resuelto en el auto de fecha 4 de agosto de 2020.-

Por auto del 09 de marzo de 2021, no se accedió a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ordenó estarse a lo resuelto en el auto de fecha 28 de septiembre de 2020.-

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia y la doctrina nacional ha dicho:

Es principio conocido del orden jurídico que, salvo en los casos de ciertas hipótesis legales de bienes comunes, como los de propiedad

horizontal u otras formas especialmente previstas, nadie está obligado a permanecer en la indivisión (*nemo in comunione potestt invitus detineri*), como así por cierto consagra el derecho positivo en el artículo 1374 del Código Civil, con la posibilidad de los coasignatarios de estipular lo contrario, vale decir, de pactarse proindivisión, pero más de cinco (5) años, aunque el pacto pueda renovarse.

Si se trata de cosas singulares y cosas universales de hecho, vale decir, de la propiedad común o copropiedad, que el Código Civil denomina: "cuasicontrato de comunidad" (arts., 2322 y ss.): la división puede pedirse siempre por los comuneros (*actio comuni dividendo*) a través del proceso divisorio (art. 406 y s.s. del C.G.del P pues cuando no es posible la partición material o física, dada la naturaleza o especial corporeidad de estas, es factible la división por vía de la venta de la cosa común para distribuir su producto entre los condominios, figura esta conocida como división por el valor (*ad valorem*).

Hay bienes que pueden dividirse materialmente por su valor o del valor de los derechos de cada comunero, como también de bienes que con la división puedan aumentar su utilidad económica, lo cual ocurre con muchos inmuebles, con lotes de algunos bienes muebles, etc., y en tales casos resulta natural y lógico que proceda su división material, para que cada copropietario adquiera la parte respectiva, como normalmente se desea y es propicio dentro de un sistema que se reconoce y apoya la propiedad individual de los bienes. Pero también hay ocasiones en que no puede o no debe efectuarse la partición material, bien sea por naturaleza de algunas cosa que no admiten el fraccionamiento físico debido a su carácter indivisible, como un animal, un carro y, en general, algunos bienes muebles reducidos a la unidad, o ya porque la posible división está prohibida por la ley, o hace que para los copropietarios los bienes pierdan total o parcialmente su utilidad o mejor provecho económico, como pasa *verbi gratia* con la pequeña propiedad agraria, ciertas formas de propiedad colectiva, un establecimiento de comercio, entre otros.

Inclusive, hay hipótesis de indivisibilidad relativa, como las de algunos inmuebles que aun cuando, en línea de principio, son susceptibles de partición material, en ciertas circunstancias no pueden fraccionarse, por ejemplo, cuando hay un excesivo número de copropietarios y se producirá una amortización antieconómica, es decir, inconveniente para una explotación adecuada, o contraria a las normas sobre usos del suelo en sectores urbanos o agrarios.

Es por eso que desde atañe las normas legales permiten la división material siempre que los bienes pueden deslindarse adecuadamente en proporciones y estas ofrezcan un buen provecho o rendimiento, como establecieron los artículos 2334, 2340 del Código Civil, el artículo 1134 del Código judicial (Ley 105 de 1931), y que ahora reitera el precepto 407 del Código General del Proceso al disponer: "*salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.*"

Y ha de ser cuidadosa la interpretación de estos preceptos, ya que no debe considerarse como regla general en cualquier división material conlleva desmerecimiento de la propiedad, pues en cada caso deben observarse criterios objetivos, sobre todo técnicos, para deducir la inconveniencia de la partición física sin perder de vista que las normas, lejos de procurar un mantenimiento de unida a ultranza, también protegen la posibilidad de que el comunero pueda quedar con una porción del bien para su propio beneficio y, por consiguiente, que si la partición física es posible y se invoca por algunos comuneros, debe hacerse e inclusive preferirse. Con esto último se rinde culto a la doctrina sobre un mejor aprovechamiento de la propiedad individual que, como bien es sabido, predominan en el sistema jurídico patrio."

De los documentos aportados se establece que los sujetos procesales, demandante y demandado, comportan la calidad de copropietarios o condueños del bien inmueble cuya partición material y venta se solicita; igualmente se desprende que entre ellos no se pactó



indivisión de ninguna naturaleza, ni que aun habiéndose convenido la misma se hubiere prorrogado, de tal suerte que ninguno de ellos está obligado a permanecer en indivisión.

De otra parte, claro es para este despacho que este asunto es un proceso divisorio, el que por disposición legal tiene un trámite especial (Artículos 406 a 418, CGP), diferente al del grueso de los asuntos civiles, en el que con claridad se estableció que la decisión que define la división material o venta en pública subasta del bien, debe hacerse a través de un auto (Artículo 409-3, CGP) y la forma de la partición material o la distribución del producto de la venta, por medio de sentencia (Artículos 410-1º o 411-6, CGP).

Ahora bien, se pretende a través de la acción que se decrete la división material o la venta en pública subasta del predio ubicado en la Carrera 8A Número 24-29 de la ciudad de Girardot, descrito en el petitum y alinderado al inicio de esta providencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-82336.-

Conforme con la prueba obrante en el expediente, el despacho encuentra que el bien inmueble, no es susceptible de división física, tal y como se indicó en el dictamen pericial obrante a folios 24 a 22, aportado por la actora.

De otro lado, el demandado con la contestación de la demanda solicitó el reconociendo de mejoras, las que avaluó 43.914.566, conforme al dictamen suscrito por el arquitecto Orlando Barragán Bergaño.

De igual manera, es de tener en cuenta que la parte demandada hizo observaciones al avalúo del inmueble presentado por la parte actora al considerar excesivo el valor dado al inmueble y aportó un nuevo avalúo por valor de \$ 319.000.000.

En consideración a la divergencia del valor del inmueble dado tanto por la parte actora y la parte demandada, el despacho toma el promedio de dichos valores dando como resultado la suma **343.077.054,**



siendo este el valor por el cual, habrá de salir a remate el inmueble en su primera oportunidad. -

Para efectos de la venta en pública subasta y conforme a lo dispuesto por el artículo 411, del C.G.del P., se decreta el secuestro del bien inmueble, para lo cual se ordena comisionar a la Inspección de Policía Municipal de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de julio 27 de 2020, se designa como secuestre a **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.**, para lo cual se le fija como honorarios la suma de **\$ 180.000,** y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.-

De igual forma, menester es advertir que los gastos que ocasione la venta de los inmuebles, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos, salvo que convengan otras cosas las partes en litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 8A Número 24-29 de la ciudad de Girardot, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-82336, previo secuestro del mismo. -

SEGUNDO: Tener como avalúo del inmueble objeto de este proceso la suma de **\$ 343.077.054,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

TERCERO: Reconocese las mejoras efectuadas en el inmueble ubicado en la Carrera 8A Número 24-29 de la ciudad de Girardot, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-82336, por el demandado Diego Fausen Bermúdez Rodríguez, por valor de **\$ 43.914.566.-**



CUARTO: Decretar el secuestro del inmueble, ubicado en la Carrera 8A Número 24-29 de la ciudad de Girardot, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-82336, para la práctica de dicha diligencia, se comisiona a la Inspección de Policía Municipal de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de julio 27 de 2020. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Se designa como secuestre a **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.**, para lo cual se le fija como honorarios la suma de **\$180.0000.**

QUINTO: Los gastos que ocasione la venta del predio, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa las partes en litigio. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 413 del CGP, se hará la liquidación de los gastos como la de costas (artículo 392 ss. de la obra antes citada).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a383c0bcda26775fc4f85df0dd202bb5c807e3616e4eeb88eaf0f532e478b4d

Documento generado en 01/06/2021 04:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUNIO 1 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, junio primero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Hernando Mora Franco

Demandado: Yaneth Mesa Guarín

Radicación No. 2019-622

La respuesta allegada por Secretaría de Educación, se agrega a los autos, y póngase en conocimiento de la parte actora. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b257d85c5f754badabb50b3bfe197482dfb08571ad71bbbc3737f26c09feaa11

Documento generado en 01/06/2021 04:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 1 DE 2.021 EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario-Ejecutivo

Demandante: María Lucero Serna De Reyes

Demandado: Perla Fijiko Perdomo Londoño

Luz Stela Londoño Arteaga

Rad. 2019-510

La constancia de envió y recibo de la notificación enviada a la demandada **Luz Stela Londoño Arteaga**, a través de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., se agrega a los autos. –

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

86640e11cce63d50fbc04e073c8c6cc57bca04d545d3f58b432a672818c9838

Documento generado en 01/06/2021 04:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 1 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cesar William Martínez
Demandado: María Constanza Barrios
Radicación No. 2019-00321

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días, y envíesele a la dirección de correo electrónico comisariadefiscalia@flandes-tolima.gov.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7e37ba9bece5b4d0c44508ea00bd257c2c12648a95502aaae809d890f8721b

Documento generado en 01/06/2021 04:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Luis Olivo Lozada Rodríguez

Rad: 2019-300

Decretase el levantamiento del embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 307-53008. Oficiese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909f358e1a1ad5b8725cb6bf38503944652f37127704f5f025a24b8677066e82

Documento generado en 01/06/2021 04:39:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 01 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Nohora Mireya Villa Martínez

Rad: 2013-00370

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado
Segundo Promiscuo De Familia De Oralidad de Girardot- Cundinamarca

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34b811e7f09d63983bb5fb8afbe399d7e5a3ae16d9a89e77a011be97e36af69

Documento generado en 01/06/2021 04:39:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO 1 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario

Demandante: Carlos Arturo Zarate

Demandado: Edison Wilson Barreto Bernal

Radicación No. 2019-215

Por secretaría se ordena enviar el expediente a la dirección de correo electrónico angeltroncosoabogadosasociados@outlook.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65cce050464e5186cf252eb6c35bdbf0bfa88d2f386d443484815a9497b51e

Documento generado en 01/06/2021 05:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>